

## **ACUERDO POR EL QUE SE REQUIERE A VODAFONE DE ESPAÑA, S.A. QUE REVISE LA POLÍTICA DE UTILIZACIÓN RAZONABLE DE ITINERANCIA CONFIGURADA EN SUS TARIFAS DE PREPAGO**

(IFP/DTSA/023/23)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de febrero de 2025

Vista la denuncia presentada contra Vodafone España, S.A.U., la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2023, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de don PS por el que denuncia que la modificación de la política de utilización razonable de su tarifa móvil de prepago para la itinerancia como en casa llevada a cabo por Vodafone España, S.A.U. (Vodafone) no se ajustaba al Reglamento de Ejecución 2016/2286<sup>1</sup>.

En el citado escrito, el denunciante señala que Vodafone le había informado de que a partir del 4 de diciembre de 2023 la cantidad de datos disponible sin recargo en itinerancia en el Espacio Económico Europeo (EEE) con la tarifa prepago de 10€ cada 28 días bajaría a 6 GB (nuevo volumen de utilización razonable). El particular considera que al ser un paquete de datos abiertos a partir de 2024 los datos disponibles por su tarifa deberían de ser de, al menos, 10,663 GB.

## II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El artículo 7.4 del Reglamento de Itinerancia<sup>2</sup> establece que la autoridad nacional de reglamentación (esto es, la CNMC en España<sup>3</sup>) y otras autoridades competentes, cuando proceda para el ejercicio de las facultades que les confiera el Derecho nacional de transposición de la Directiva (UE) 2018/1972 (Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas), controlarán y supervisarán la aplicación de la política de utilización razonable.

El artículo 1 de la LCNMC<sup>4</sup> establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

Asimismo, el artículo 6 de la LCNMC señala que esta Comisión supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones

---

<sup>1</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2286 de la Comisión de 15 de diciembre de 2016 por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la política de utilización razonable y a la metodología para evaluar la sostenibilidad de la supresión de los recargos por itinerancia al por menor, así como sobre la solicitud que debe presentar un proveedor de itinerancia a efectos de tal evaluación.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2022/612 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de abril de 2022 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión.

<sup>3</sup> Artículo 98.1.b) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

<sup>4</sup> Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/06/04/3/con>

electrónicas y el artículo 100.2.u) de la LGTel<sup>5</sup> contempla que la CNMC contribuirá a la protección de los derechos del usuario final en el sector de las comunicaciones electrónicas, en coordinación, en su caso, con otras autoridades competentes.

Por otro lado, las controversias entre usuarios finales y operadores son competencia del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (MTDFP), en virtud del artículo 78 de la LGTel. Asimismo, de conformidad con el artículo 99.2.i) de la LGTel, el MTDFP tiene competencias para “*verificar el cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión [sustituido hoy en día por el Reglamento de Itinerancia], en materia de (...) la correcta aplicación por los operadores de itinerancia de su política de utilización razonable al consumo de servicios regulados de itinerancia al por menor, la resolución de controversias entre usuarios finales y operadores por la prestación de servicios de itinerancia y el control y supervisión de la itinerancia involuntaria en zonas fronterizas*”.

Por ello, y en virtud de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para conocer los hechos puestos en conocimiento de esta Comisión, en el marco de sus funciones de supervisión y control del correcto funcionamiento de la aplicación de la política de utilización razonable de la itinerancia internacional establecidas en el Reglamento de Itinerancia y de las facultades generales establecidas en la normativa citada.

### III. VALORACIÓN DE LA DENUNCIA

Don PS consulta sobre la tarifa de prepago S de Vodafone<sup>6</sup>. Se observa que se trata de una tarifa de 10 € cada 28 días con 50 GB de datos, según el escrito del particular -actualmente serían 60 GB, según la página web de la operadora). Debido a la configuración de la tarifa (datos que se pueden consumir al precio de 10 euros), ha de calificarse como un “paquete de datos abierto”<sup>7</sup>, tal como se define en el artículo 2.2.c) del Reglamento de Ejecución 2016/2286 y tal como se

---

<sup>5</sup> Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-10757>

<sup>6</sup> Actualmente en: <https://www.vodafone.es/c/particulares/es/productos-y-servicios/movil/prepago-y-recargas/tarifas-de-prepago/tarifa-prepago-s/>

<sup>7</sup> La determinación de un paquete abierto se da cuando el cociente entre el precio del paquete sin IVA y los datos ofertados es inferior al precio mayorista de datos regulado en el Reglamento de Itinerancia.

indica en las Directrices de Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (BEREC, por sus siglas en inglés) -ver en particular las directrices 61, 64 y 68-<sup>8</sup>.

El volumen mínimo de datos en itinerancia que correspondería a esta tarifa, en el caso de que el operador optase por aplicar una política de utilización razonable, en virtud de la normativa de itinerancia, sería de 9,18 GB para 2023, de 10,66 GB para 2024 y es de 12,71 GB para 2025, en aplicación del artículo 4.2 del Reglamento de Ejecución 2016/2286 y de las Directrices de BEREC (ver directriz 64)<sup>9</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la modificación de Vodafone que pone de manifiesto el particular parece no ajustarse a las reglas establecidas en el Reglamento de Ejecución y a los criterios de las directrices de BEREC, dado que la utilización razonable de 6 GB se situaría por debajo de los 10,66 GB que se obtienen al aplicar dichos criterios. Asimismo, la utilización razonable que ofrece la tarifa actualmente para 2025, de 7 GB, quedaría por debajo de lo esperado (12,71 GB), según el mismo Reglamento de Ejecución y las directrices de BEREC.

De conformidad con el artículo 7.4 del Reglamento de itinerancia, *“la autoridad nacional de reglamentación podrá exigir en cualquier momento al proveedor de itinerancia que modifique o ponga fin al recargo si este no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 5 o 6”*. Por ello, procede requerir a Vodafone que revise la política de utilización razonable de sus tarifas de prepago cuando ofrezca empaquetamientos de servicios que tengan la consideración de paquetes de datos abiertos, en virtud de los criterios anteriores.

Por otro lado, se da traslado del presente acuerdo y del escrito del particular al MTDFP, a los efectos oportunos.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

---

<sup>8</sup> Directrices minoristas de itinerancia de BEREC, con referencia [BoR \(22\) 174](#).

<sup>9</sup> Los valores de utilización razonable para cada año se obtienen al dividir el precio del paquete sin IVA entre el precio mayorista de datos del Reglamento de Itinerancia y se multiplica por dos.

## ACUERDA

**PRIMERO.** Requerir a Vodafone España, S.A. que revise la política de utilización razonable de sus tarifas de prepago cuando ofrezca empaquetamientos de servicios que tengan la consideración de paquetes de datos abiertos en virtud de los criterios analizados en el presente Acuerdo

**SEGUNDO.-** Conceder a Vodafone España, S.A. un plazo de diez días hábiles para que informe a esta Comisión sobre las medidas necesarias para cumplir el presente requerimiento y, en su caso, alegue lo que estime procedente en relación con el mismo.

**TERCERO.** Dar traslado al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública del presente Acuerdo y del escrito de don PS a los efectos oportunos.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Vodafone España, S.A. y al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.